

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2018-00233-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
EPS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, actuando a través de apoderado judicial formula demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1.2 DECLARACIONES Y CONDENAS

Se declare la nulidad de la Resolución PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se impuso sanción de 5 SMLMV, así como de las resoluciones PARL 001702 del 14 de julio de 2017 y 003706 del 05 de marzo de 2018, por las cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se exonere a Compensar EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados y se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud abstenerse efectuar la actualización y/o solicitud de exclusión del Boletín de Deudores Morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación.

Se condene en costas y agencias en derechos a la demandada.

1.3 HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por la apoderada de la parte demandante, que ostentan la calidad de premisas fácticas como tal, en resumen son:

1. Mediante Resolución 0166 del 16 de marzo de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento del programa Compensar Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar – Compensar.

2.- A través de Resolución PARL 001203 del 30 de marzo de 2016, Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Compensar EPS, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en (cargo primero) el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 153 (3) y 178 (6) de la Ley 100 de 1993, el artículo del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la ley 1392 de 2010; (cargo segundo) artículo 22, 53 y 61 de la Ley 1438 de 2011; (cargo tercero) incurrir en la conducta descrita en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

3.- Mediante NURC 1-2016-0059302 del 03 de mayo de 2016, Compensar EPS presentó descargos.

4.- A través de Resolución PARL 004159 del 19 de julio de 2016, notificada por estado 035 del 21 de julio de 2016, la demandada resolvió sobre pruebas y corrió traslado a Compensar EPS para alegar de conclusión.

5.- Mediante radicado NURC 1-2016-101180 del 27 de julio de 2017, Compensar EPS presentó alegatos de conclusión.

6.- Mediante Resolución PAR 000209 del 17 de febrero de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, resolvió sancionar a Compensar EPS con multa de 5 SMLMV, al declarar probado el cargo tercero.

7.- El 07 de marzo de 2017, a través del oficio NURC 1-2017-038163, Compensar EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto sancionatorio.

8.- Mediante Resolución PARL 001702 del 14 de julio de 2017, se resolvió adversamente el recurso de reposición.

9.- El recurso de apelación por su parte, fue resuelto mediante Resolución 003706 del 05 de marzo de 2018, notificada personalmente el 20 de marzo del mismo año, a través de la cual se confirmó la Resolución 000209 de 2017.

1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera la parte actora que los actos administrativos demandados incurren en los siguientes cargos de nulidad:

1.4.1 Las resoluciones demandadas se encuentran falsamente motivadas por haber omitido hechos debidamente probados que lo hubieran

conducido a una decisión diferente – Violación al principio de legalidad, tipicidad y favorabilidad

Refiere que, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2014, remitido por el área de CONTAC CENTER de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó a Compensar EPS que, a partir del 01 de febrero de ese año, se debían remitir las respuestas directamente al usuario respecto de las quejas presentadas.

Por tanto, señala que en la actuación administrativa se probó que la respuesta a la queja objeto de investigación fue entregada al señor Alfonso Anzola, el 28 de agosto de 2014, con lo cual, se actuó en los términos indicados por la misma demandada, razón por la cual, no se incurrió en el incumplimiento de la normatividad correspondiente al cargo tercero.

No obstante lo anterior, sin motivación alguna respecto a la instrucción impartida en el correo electrónico del 11 de febrero de 2014, en la resolución sancionatoria la entidad dispuso que el requerimiento debía contestarse a la Superintendencia Nacional de Salud tal y como se había indicado en oficio NURC 2-2014- 060382 del 28 de julio de 2014, y por tanto, se tuvo por no contestada la queja, además de disponer que ello pudo poner en riesgo la vida del paciente, por su condición y edad.

Considera que esa falta de motivación también se evidencia en la Resolución PARL 001702 del 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, pues frente a dicho aspecto se limitó a señalar "que se corroboró con el servicio de mensajería que se entregó el oficio NURC". Por último, relata que en la resolución que resolvió el recurso de apelación nuevamente nada se dijo respecto a la instrucción impartida por correo electrónico el 11 de febrero de 2014.

Por lo anterior, manifiesta que Compensar EPS no incurrió en la conducta típica pues su actuar se adecuó a una instrucción impartida por el mismo ente sancionador, razón por la cual se vulneró el principio de culpabilidad y de tipicidad, así como la Superintendencias demandada incurrió en una falsa motivación pues omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

1.4.2 Los actos administrativos demandados quebrantan la norma superior en la que debía fundarse – violación al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional – violación al derecho de defensa y contradicción.

Refiere que Compensar EPS no incurrió en la conducta descrita en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que, es manifiestamente imposible abstenerse de reportar oportunamente una información solicitada a través de un requerimiento que ni siquiera fue notificado en debida forma a la dirección de la EPS. Así, señala que no se encuentra acreditado que a la EPS se le hubiese notificado el requerimiento con NURC 22- 2014-060382 a la dirección del programa

de EPS, por tanto, es inadmisibile que se plantee que no hubo respuesta a un requerimiento que no conoció efectivamente.

Indica que si bien en la Resolución PARL 001702 de 14 de julio de 2017, se hace referencia al número de guía que fue presuntamente radicado ante la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, ubicada en la Avenida 68 #49º-47 –presuntamente en tanto soporte incorporado en el texto de la resolución se encuentra ilegible-, en este caso, no se acredita en ningún momento la radicación del documento en la sede propia de Compensar EPS, ubicada en la Calle 73 No. 10 – 83 Torre D.

Así mismo, refiere que mediante la Resolución PARL 001702 de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se agregó una prueba documental que no se insertó en el expediente administrativo inicialmente y que, no fue posible controvertirla. Ello por cuanto la fecha en que se presentaron los descargos (03 de mayo de 2016), no se encontraba decretada como prueba la presunta guía de entrega del requerimiento NURC 2-2014- 060382 del 28 de julio de 2014.

Señala que, con base en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1650 de 2014, la demandada se encontraba facultada para corregir la irregularidad cometida si lo que pretendía era insertar una prueba que no había sido objeto de contradicción, corriendo traslado de la misma, para luego si tomar la decisión de la sanción. Sin embargo, ello no ocurrió vulnerando así el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

1.4.3. La Resolución 003706 de 2018, fue expedida sin competencia, por lo que deberá revocarse totalmente la sanción impuesta a compensar EPS mediante resolución 000209 de 2017

Advierte que pese haberse presentando recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de marzo de 2017, este último tan solo fue decidido y notificado personalmente el 20 de marzo de 2018, esto es, habiendo transcurrido más de 1 año desde la fecha de su radicación, con lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud había perdido competencia para pronunciarse, y por el contrario, debía declararse silencio administrativo positivo, es decir, que accedió a revocar totalmente la sanción impuesta en la Resolución PARL 000209 del 17 de febrero de 2017.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de su apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual formuló la excepción de mérito denominada "Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho - Excepción de legalidad".

Lo anterior, por cuanto afirma que de la motivación de los actos administrativos demandados y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el actor no demostró que los hechos en que estos se fundamentaron son falsos, por el contrario se evidencia que la infracción sí se presentó.

Así mismo, señaló que no se presenta pérdida de la facultad sancionatoria conforme lo indicado en el artículo 52 del CPACA pues los recursos se interpusieron el 07 de marzo de 2017, y la apelación fue resuelta el 05 de marzo de 2018, esto es, dentro del año siguiente.

1.6 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 09 de julio de 2018¹. Por auto del 12 de octubre de 2018, se admitió² y la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió el 12 de diciembre de 2018³.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y se señaló fecha para la audiencia inicial⁴. No obstante, mediante providencia del 18 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el referido auto reponiendo el numeral segundo de la misma y en su lugar se dispuso ordenar por secretaría proceder al realizar la fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada⁵.

Previa fijación en lista efectuada el 27 de junio de 2019⁶, con pronunciamiento de la parte actora⁷, mediante auto del 02 de agosto de 2019, el Juzgado fijó nueva fecha para realizar audiencia inicial⁸.

La mencionada audiencia se llevó a cabo el 28 de octubre de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se efectuó pronunciamiento respecto a no encontrarse fundamento para decretar de oficio ninguna excepción previa, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se profirió auto de decreto de pruebas, se cerró el debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito⁹.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión¹⁰. Sin concepto del Ministerio Público¹¹.

¹ Folio 120, Cuaderno principal

² Folio 229, Cuaderno principal

³ Folios 233 a 242, Cuaderno principal

⁴ Folio 264, Cuaderno principal

⁵ Folio 273, Cuaderno principal

⁶ Folio 275, Cuaderno principal

⁷ Folios 276 a 285 Cuaderno principal

⁸ Folio 287, Cuaderno principal

⁹ Folios 289 a 294, Cuaderno principal

¹⁰ Folios 295 a 297 y 298 a 323, Cuaderno principal

¹¹ Folio 324, Cuaderno principal

1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.7.1 Parte demandante¹²

La apoderada de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y en especial señaló providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales se establece la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a los recursos si dentro del año siguiente a su interposición no se emite y notifica el respectivo acto administrativo.

1.7.2 Parte demandada¹³

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud insistió en la legalidad de los actos administrativos demandados, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y en particular expuso la existencia de la infracción que dio origen a la sanción, así como la inexistencia de configuración del silencio administrativo positivo y pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación, por cuanto en su entender el límite de 1 año se refiere a decidir y no a notificar el respectivo acto administrativo.

2 CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hechos sancionados ocurridos en la ciudad de Bogotá.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, PARL 001702 del 14 de julio de 2017 y 003706 del 05 de marzo del mismo año, por la cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción de 5 SMLMV, y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar:

¹² Folios 295 a 297, Cuaderno principal

¹³ Folios 298 a 303, Cuaderno principal

¿Fueron proferidos los actos administrativos acusados con falsa motivación y violación al principio de legalidad, tipicidad y favorabilidad; violación al debido proceso o con falta de competencia por vulneración del artículo 52 del CPACA, y desconociendo el artículo 84 de la misma norma?

2.4 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- A través de memorando interno 3-2015-004329 del 07 de marzo de 2015, el Superintendente para la Protección al Usuario, remitió a la Superintendente Delegada para Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, información relacionada con el posible incumplimiento a la prestación de servicios de salud por parte de Compensar EPS, ello teniendo en cuenta el registro de peticiones, quejas y reclamos presentados durante los meses de enero y febrero de 2015, por algunos de sus usuarios¹⁴.
- Mediante Resolución 001203 del 30 de marzo de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de Compensar EPS, para lo cual formuló los siguientes cargos:

“

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, artículos 153 (numeral 3) y 178 (numeral 6) de la Ley 100 de 1993, numerales 2 y 5 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Ley 1392 de 2010, por cuanto no garantizó los servicios de salud en forma oportuna, integral, continua y bajo criterios de calidad respecto de los casos anteriormente descritos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en numeral III de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de los artículo 22, 53 y 61 de la Ley 1438 de 2011, por existir barreras de acceso a los servicios de salud y no garantizar el cubrimiento total y adecuado a través de su red de prestadores, a **JUAN DIEGO ANZOLA SIABATO** menor de edad con diagnóstico de enfermedad huérfana, y por tanto persona de especial protección constitucional. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral III de la presente Resolución.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación a requerimiento enviado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción, mediante el oficio identificado con NUR: 2-2014-060382. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral III de la presente Resolución.

”¹⁵.

- Compensar EPS, a través de oficio 1-2016-059302 del 03 de mayo de 2016, presentó sus descargos, rindiendo las explicaciones que consideró pertinentes, así como aportó las pruebas documentales

¹⁴ Folios 124 a 130 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 1 a 10 – Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 40 a 42, 131 a 133 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 15 a 19 – Cuaderno principal.

respectivas¹⁶.

- A través de la Resolución 004159 del 19 de julio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió sobre el decreto de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷.
- Compensar EPS, mediante oficio 1-2016-107780 del 27 de julio de 2016, presentó los alegatos de conclusión¹⁸.
- Mediante Resolución PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió la investigación administrativa, desestimando los cargos uno y dos, y sancionando por el cargo tercero a Compensar EPS, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, teniendo en cuenta lo siguiente:

“

El cargo que se estudia se refiere al presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, conducta que viola lo dispuesto en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto la entidad investigada no contestó lo solicitado con relación al requerimiento radicado bajo el NURC No. 2 2014 060382

En ese orden de ideas, esta Delegada verificará los trámites que se surtieron para dar respuesta al citado requerimiento y de esta manera, poder establecer si hubo incumplimiento o no en el cargo imputado a la EPS COMPENSAR EPS.

A folio 6 del expediente se encuentra el requerimiento No. 2 2014-060382 del 28 de julio de 2014 que fuera efectuado por el Grupo de Instrucción de la Delegada de Protección al Usuario, el cual no fue contestado por parte de la investigada. Al respecto, la investigada manifestó lo siguiente:

“Con ocasión del correo del 11 de febrero de 2014 remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se ordena remitir la respuesta directamente al usuario respecto de las quejas presentadas (...) esta entidad procedió a remitir la respectiva respuesta. (...)”

En consecuencia, se evidencia que mi representada realizó la respuesta al requerimiento, razón por la cual no es procedente que la delegada indique que se incumplió con el reporte de la información cuando esta se reportó en los términos anotados y bajo las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud”

Teniendo en cuenta la argumentación presentada por la investigada, esta Delegada procedió a la consulta del requerimiento 2-2014-060382 del 28 de julio de 2014, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“En atención al informe consolidado de quejas recibido por el canal personalizado del Grupo de Atención al Usuario de la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, en las cuales se puso en conocimiento de este ente de control los inconvenientes en la atención de quejas y la prestación oportuna de los servicios de salud de los pacientes que a continuación se relacionan. (...)”

De acuerdo con el reporte emitido, se identificaron dificultades relacionadas en el Motivo Específico, mejor detallados en el aparte de Observación, de manera que, esta Dirección lo requiere para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita la siguiente información:

1. Copia de las respuestas brindadas a cada uno de los usuarios relacionados, a lo largo del trámite
2. Informe sobre el estado actual de salud de cada uno de los pacientes relacionados, así como la valoración médica realizada a cada uno de los mismos, especificando el diagnóstico de conformidad con la historia clínica y demás registros clínicos.
3. Remita la trazabilidad de la atención brindada a cada uno de los pacientes, según lo relacionado en la columna de motivo específico y Observación. En este punto, es pertinente indicar que debe relacionar, con los soportes pertinentes, los cuales deben ser claros y legibles, las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendientes de autorizar según el caso
4. Informe las razones de las demoras en la atención en cada uno de los casos

En este punto resulta necesario recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011”. (Subrayas fuera de texto)

Luego, como se observa de la revisión del citado requerimiento, se advirtió a la EPS investigada que era necesario recopilar la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, para poder esclarecer los hechos y los presuntos inconvenientes. Además, en la citada comunicación se advirtieron las consecuencias de guardar silencio al respecto, haciendo expresa mención de los numerales 130.7 y 130.12 de la Ley 1438 de 2011, motivo por el cual, no es de recibo el argumento presentado por EPS COMPENSAR EPS, si se tiene en cuenta que, se trataba de un hecho que podía poner en riesgo la vida del paciente, máxime por su condición y su edad. Adicionalmente, de una simple lectura del requerimiento, se infiere la información que debía conocer de primera mano la Superintendencia en cuestión, y no el paciente.

Así las cosas, respecto de éste requerimiento el cargo se mantiene incólume, por cuanto se logró demostrar la vulneración al artículo 130 numeral 12 de la Ley 1438 de 2011, al no acatar las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

16 Folios 43 a 68, 136 a 165 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 25 a 81 – Cuaderno principal.

17 Folios 166 a 168 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 83 a 88 – Cuaderno principal.

18 Folios 69 a 76, 170 a 177 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 91 a 106 – Cuaderno principal.

Entonces, la conducta desplegada por la entidad investigada, denota desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto, habida consideración que no se desvirtuó la ocurrencia de la infracción endilgadas en el tercer cargo, en relación con el caso estudiado procederá a aplicar la sanción respectiva, de conformidad con los lineamientos de las normas señaladas en párrafos anteriores.

En este orden, se impondrá a EPS COMPENSAR EPS una sanción consistente en la imposición de una MULTA equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente resolución sancionatoria.

"19

- A través de oficio radicado el 07 de marzo de 2017, con el número 1-2017-038163, Compensar EPS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo, bajo el supuesto de nulidad por indeterminación de los cargos formulados, vulneración al debido proceso, inexistencia de la infracción y falta de proporcionalidad de la sanción²⁰.
- Mediante Resolución PARL 001702 del 14 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la apelación, bajo los siguientes argumentos:

"

Al respecto es pertinente precisar que la sanción derivada del cargo tercero, es clara en determinar que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS incumplió lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por no contestar lo solicitado en el requerimiento enviado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción mediante el oficio identificado con NUR: 2-2014-060382, para que informara de forma detallada principalmente: 1. Las respuestas brindadas al usuario, a lo largo del trámite; 2. Informe sobre el estado actual de salud del paciente, así como la valoración médica realizada al mismo, especificando el diagnóstico de conformidad con la historia clínica y demás registros clínico; 3. Remita la trazabilidad de la atención brindada al paciente; 4. Informe las razones de las demoras en atención.

El requerimiento efectuado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Coordinadora del Grupo de Instrucción, conforme a la prueba obrante a folios 6 y 7 del expediente, fue remitido a través de la empresa "Servicio de Envíos de Colombia 472" con la guía de correspondencia RN218416525CO, la cual, verificada en su página web se observa que la investigada lo recibió el día 31 de julio de 2014, imponiendo sello de recibido.

(...)

En ese orden, se evidencia el incumplimiento por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS de sus deberes como vigilado de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no atendió una instrucción precisa impartida, no siendo de recibo la inconformidad alegada.

(...)

Del análisis estricto del artículo 134, se evidencia que en el caso concreto se atendió en forma prevalente el criterio relacionado con el grado de culpabilidad, por cuanto se observó acciones omisivas o negligentes, demostradas al interior del expediente, que evidenciaron la existencia de la conducta y la responsabilidad a cargo de la investigada, quien no dio respuesta al requerimiento enviado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción, mediante el oficio identificado con NUR: 2-2014-060382.

¹⁹ Folios 78 a 83, 182 a 187 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 115 a 126 – Cuaderno principal.

²⁰ Folios 84 a 97, 200 a 219 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 151 a 189 – Cuaderno principal.

Por lo anterior, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo no acepta los argumentos expuestos por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS, en razón que no encuentra mérito y sustento probatorio para revocar la sanción impuesta

"21.

- A través de la Resolución 003706 del 05 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad la Resolución 000209 de 2017, bajo las siguiente consideraciones:

"

Con fundamento en lo anterior, si bien el principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, lo cierto es que la actuación administrativa se encuentra limitada por el respecto de unas garantías mínimas hacia el debido proceso de los administrados, de ahí que cuando el desconocimiento de los principios que inspiran la función sancionadora resulta palmario y ostensible, de suerte que no sea posible una flexibilización razonable de la descripción típica, surge la imperiosa necesidad de replantear la actuación administrativa.

Corolario de lo anterior, las circunstancias que motivaron la apertura de la investigación guardan concordancia con el contenido obligacional en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, en razón a que no respondió el requerimiento realizado por la Coordinadora Grupo Instrucción lo cual dio origen a la presente investigación, por lo que no se evidencia una vulneración al principio de legalidad que debe regir la función administrativa, en virtud del cual en el trámite del proceso administrativo se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el derecho de defensa de los administrados, a la luz del mandato legal y constitucional que inspira el fin público perseguido.

(...)

En esos términos, advierte el Despacho, que para la decisión de las actuaciones administrativas iniciadas por presuntos incumplimientos en el reporte de la información solicitada por esta Superintendencia, los reportes magnéticos e impresos arrojados por el sistema de información de institucional, así como los datos arrojados por su sistema de radicación, se constituyen en pruebas idóneas para determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones de las entidades obligadas a reportar.

(...)

Bajo el anterior contexto, para el Despacho quedó acreditado i) que la vigilada si recibió el NURC 2-2014-060382 de 28 de julio de 2014 y que la misma a pesar de haber tenido conocimiento, ii) no dio respuesta al requerimiento de información, razón por la cual esta Superintendencia considera que no atender los requerimientos efectuados por parte del vigilado en los términos y plazos dispuestos por esta Superintendencia constituye una conducta que vulnera el SGSSS, ya que impide que esta entidad ejercer en forma plena sus labores de inspección, vigilancia y control.

Por lo tanto, es importante destacar que los términos y criterios exigidos para el reporte de información, obedecen estrictamente a la necesidad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, que se implementan a través de la información que los vigilados remiten oportunamente, es decir que en el evento que la información requerida no se reporte o se realice extemporáneamente, minimiza y en algunos casos obstruye el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por Ley a esta entidad, razón por la cual no resultan de recibo los argumentos presentados por el recurrentes ya que no logro denostar haber dado respuesta oportuna al requerimiento de información identificado con el NURC 2-2014-060382

(...)

21 Folios 99 a 103, 220 a 224 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 191 a 199 – Cuaderno principal.

Observa este Despacho que la sanción impuesta resulta proporcional a las infracciones cometidas, y razonable en consideración a las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento. En particular, se constata que la multa respeta los criterios de dosificación de la sanción previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.

Así, se tuvo en cuenta el *grado de culpabilidad* con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales pertinentes, pues en el marco del presente proceso se demostró que el investigado obró con negligencia y no desplegó los actos necesarios para resolver las dificultades que impidieron atender el requerimiento efectuado por el ente de control y vigilancia.

Se consideró también la *trascendencia social de la falta o el perjuicio causado*, ya que al no haberse reportado de forma oportuna la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud identificada mediante oficio NURC 2-2014-060328 del 28 de julio de 2014, impidió a esta Superintendencia ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, a efectos de conocer si COMPENSAR EPS estaba suministrado de forma oportuna los servicios de salud requeridos por los usuarios.

En estos términos, no resulta procedente una disminución de la sanción impuesta, toda vez que no fue desvirtuado el cargo imputado a la investigada ni se logró demostrar la presencia de un eximente de responsabilidad.

"22.

- El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a Compensar EPS el 20 de marzo de 2018²³.

Establecido lo probado en el proceso y conforme el planteamiento de los problemas jurídicos señalados previamente, el juzgado procede a estudiar los cargos formulados por la demandante determinando en primer lugar si en el *sub judice* se configuró o no pérdida de competencia para decidir los recursos en sede administrativa.

2.5 CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.5.1. La Resolución 003706 de 2018, fue expedida sin competencia, por lo que deberá revocarse totalmente la sanción impuesta a compensar EPS mediante resolución 000209 de 2017.

Advierte la parte actora que pese haberse prestando recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de marzo de 2017, este último tan solo fue decidido y notificado personalmente el 20 de marzo de 2018, esto es, habiendo transcurrido más de 1 año desde la fecha de su radicación, con lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud había perdido competencia para pronunciarse, y por el contrario, debía declararse silencio administrativo positivo accediendo a revocar totalmente la sanción impuesta.

2.6.1.1 Análisis del Juzgado.

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe analizar el Juzgado es si la Superintendencia Nacional de Salud superó el término de un año, para decidir los recursos presentados contra la Resolución PARL 000209 del 17 de febrero de 2017. Conviene entonces hacer referencia al contenido del artículo 52 del Código de

22 Folios 105 a 111 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 211 a 223 – Cuaderno principal.

23 Folios 104 y 258 – CD Antecedentes administrativos, páginas 225 a 235 – Cuaderno principal.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**" (Resalta el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) 1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

En el caso concreto, la demandante precisó que la decisión que resolvió el recurso de apelación, se le notificó por fuera del término que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el juzgado atiende por utilidad conceptual lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁴, en cuanto precisó que dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así:

"En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular²⁵ y, en virtud del artículo

²⁴ Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

²⁵ Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis

85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-²⁶, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo..."

De igual forma el Tribunal ha tenido en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente el aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente", consideró que para esa Corporación:

"(...) asigna al vocablo "decidir" previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo".

del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández. "Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

De la norma y de los fallos en cita, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo en su artículo 52 la figura del silencio administrativo positivo considerado ajustado a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así, corresponde al Estado definir la situación jurídica de los administrados en tiempo, por lo que, ante la ausencia de respuesta de la administración en los términos establecidos en la ley frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de los recursos, se entienden resueltos a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es preciso, toda vez que no especificó si resolver los recursos supone ponerlo en conocimiento, es del caso acudir de manera íntegra al inciso primero del artículo 86 de dicho código, el cual establece:

*"(...) Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación **sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos**, se entenderá que la decisión es negativa (...)"*
(Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el término establecido para su resolución, **sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos**.

Comoquiera que la norma estableció la figura del silencio administrativo respecto de los recursos de manera general, sin especificar si se trata de los efectos positivos o negativos, de una interpretación sistemática de los artículos 52 y 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que para la resolución de los recursos en sede administrativa el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52, opera cuando los actos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año contado a partir de la interposición de los mismos.

Así, respecto al momento de la configuración del silencio administrativo, el Consejo de Estado estableció²⁷:

*"(...) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo,***

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01 (37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna. Asimismo se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice tener relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (...)" (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, la misma corporación sostuvo:

"(...) Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (...)"²⁸ (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se precisa, para el caso del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver los recursos y notificar la decisión expresa es de un (1) año contado a partir de la interposición y, la consecuencia jurídica, es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

En el *sub judice*, y conforme a los hechos probados previamente referenciados, encuentra el Despacho que mediante la Resolución PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud impuso a Compensar EPS, sanción pecuniaria por la suma de equivalentes a 5 SMLMV, por la transgresión a lo dispuesto en la artículo 130.12 de la Ley 1438 de 2011, en relación el requerimiento NURC 2-2014-060382. Y el 07 de marzo de 2017, la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo.

Conforme a lo anterior, si los recursos se presentaron el **07 de marzo de 2017**, atendiendo lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver el recurso de apelación venció el **07 de marzo de 2018**.

No obstante, el Juzgado observa que, si bien la Resolución 003706 por medio de la cual la Superintendencia demandada resolvió adversamente el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución PARL000209 de 2017, se profirió hasta el 05 de marzo de 2018 y su notificación sólo se surtió hasta el **20 de marzo de 2018**.

Así, es evidente que el término de 1 año para resolver el recurso interpuesto por Compensar EPS feneció, pues se itera, la mencionada Superintendencia resolvió el recurso de apelación, luego del año siguiente a la interposición y su notificación personal tuvo lugar, después

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01 (ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

de dicho término previsto en el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra Compensar EPS, y en consecuencia al perder competencia para decidir el recurso de apelación desde el 08 de marzo de 2018, se configuró igualmente el silencio administrativo positivo.

Por lo anterior, ante la prosperidad del cargo de nulidad analizado, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás cargos formulados por la parte actora²⁹, y en consecuencia, se declarará la nulidad de las resoluciones PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, PARL 001702 del 14 de julio de 2017 y 003706 del 05 de marzo de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante.

Así mismo, se declarará no probada la excepción de "Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho - Excepción de legalidad", propuesta por la demandada.

Por último, debe advertirse que a título de restablecimiento del derecho y como quiera que no se acreditó el pago de la sanción, los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que Compensar EPS no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago, en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 ídem. Para lo cual deberá aplicarse la fórmula dispuesta por el Consejo, de la siguiente manera:

$$VA = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor Histórico
- índice Final
- índice Inicial

Además, deberá eliminarse cualquier registro negativo en bases de datos de deudores que haya realizado o haya ordenado realizar la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de los actos administrativos respecto de los cuales se está declarando su nulidad.

2.7 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de

²⁹ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.

costas debe ser el objetivo, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado el valor de las pretensiones de la demanda que tienen un contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto la suma de \$273.434, equivalente al 7% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica (\$3.906.210), teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia. Así mismo, porque el Despacho advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda y alegatos de conclusión y se mostró presto a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (más de dos años).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones PARL 000209 del 17 de febrero de 2017, PARL 001702 del 14 de julio de 2017 y 003706 del 05 de marzo de 2018, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a Compensar EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de *"Inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho - Excepción de legalidad"*, por las razones expuestas.

TERCERO. A título de restablecimiento **DECLARAR** que Compensar EPS, no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y en caso de que se haya realizado, se devolverá a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, deberá eliminarse cualquier registro negativo en bases de datos de deudores que haya realizado o haya ordenado realizar la demandada en virtud de los actos administrativos declarados nulos.

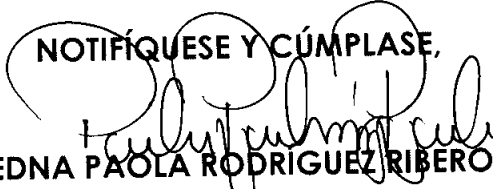
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría,

Radicación: 11001-3334 -003-2018-00233-00
Demandante: Compensar EPS
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Sentencia

liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, fijar la suma de de \$273.434, equivalente al 7% de la cuantía de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.